

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Asunción, 16 de octubre de 2020

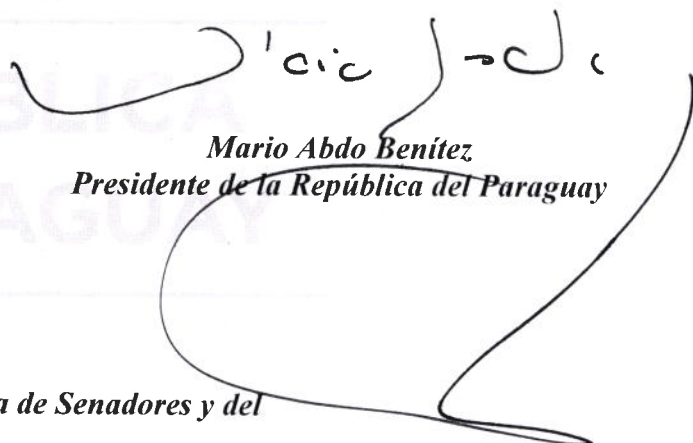
Nº 455

Señor Presidente:

Con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad, a fin de comunicar a la Honorable Cámara de Senadores, el Decreto N° 4147 del 14 de octubre de 2020, por el cual el Poder Ejecutivo designa a la señora **Mónica María Seifart de Martínez**, como representante titular ante el Consejo de la Magistratura, y al señor **Raúl Daniel Ramírez González**, como representante suplente, a los efectos previstos en el artículo 9° de la Ley N° 296/1994, modificado por la Ley N° 1662/2000.

Se adjunta copia autenticada del Decreto N° 4147 del 14 de octubre de 2020.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.



Mario Abdo Benítez  
Presidente de la República del Paraguay

A Su Excelencia  
**Oscar Rubén Salomón Fernández**  
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores y del  
Congreso Nacional  
Palacio Legislativo.



Mario Medina  
Gabinete de la Presidencia  
Honorable Cámara de Senadores



Victor Bresanovich M.  
H. Cámara de Senadores

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de JUSTICIA

Decreto N° 4147

**POR EL CUAL SE NOMBRAN REPRESENTANTES DEL PODER EJECUTIVO ANTE EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.**

Asunción, 14 de ~~Octubre~~ de 2020

**VISTO:** Los artículos 262, numeral 2) y 263 de la Constitución de la República del Paraguay; y

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 238, numeral 6) de la Constitución, faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a nombrar y remover por sí a los funcionarios de la Administración Pública.

Que acorde a lo establecido en las disposiciones citadas precedentemente, corresponde al Poder Ejecutivo designar al representante ante el Consejo de la Magistratura, cuya duración en sus funciones es por el término de tres (3) años.

Que por Nota C.M. N° 189/2020 del 20 de marzo de 2020, el Presidente del Consejo de la Magistratura comunicó el fenecimiento del mandato constitucional del representante del Poder Ejecutivo ante dicho organismo, a partir del 23 de marzo de 2020.

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art. 1°.-** Nómbrase a la señora **Mónica María Seifart de Martínez**, con cédula de identidad civil número 931.163, como representante Titular del Poder Ejecutivo ante el Consejo de la Magistratura, en reemplazo del señor Carlos Raúl Cabrera Alderete.

**Art. 2°.-** Nómbrase al señor **Raúl Daniel Ramírez González**, con cédula de identidad civil número 1.433.394, como representante Suplente del Poder Ejecutivo ante el Consejo de la Magistratura, en reemplazo del señor Robert Eduardo Santacruz Galeano.

**Art. 3°.-** El presente decreto será refrendado por la Ministra de Justicia.

**Art. 4°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



Presidencia de la  
**REPÚBLICA**  
del **PARAGUAY**

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.



Abog. PAOLA VARGAS, Directora  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República

N° 48

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY No. 1662**

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY 296 DEL 22 DE MARZO DE 1994 "QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA"**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**


**Artículo 1º.-** Modifícase el Artículo 9º de la Ley Nº 296 del 22 de marzo de 1994 "QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA", el cual queda redactado de la siguiente manera:

"**Art. 9º.- De la comunicación al Senado y del Juramento e Instalación del Consejo.** Producida una designación o proclamada la elección de un miembro del Consejo, la autoridad del órgano o del estamento correspondiente deberá comunicarla al Senado dentro del plazo de tres días. El Presidente del Senado convocará al nuevo integrante para que comparezca a una sesión de la Cámara de Senadores que se celebrará dentro del plazo de diez días de la comunicación y en la cual el nuevo miembro prestará juramento o promesa de ejercer fielmente su cargo. Si se tratare de una renovación que afectare a más de la mitad del Consejo, corresponderá al Presidente del Senado declarar instalado el mismo luego de constatarse los juramentos respectivos.

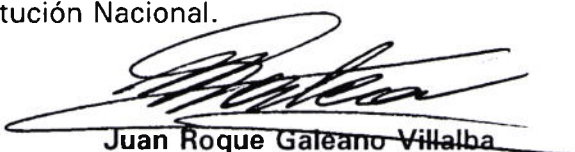
Quedan exentos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el representante titular y el respectivo suplente de la Cámara de Diputados, quienes jurarán o prestarán promesa de cumplir fielmente el cargo ante la misma Cámara y se incorporarán directamente al Consejo de la Magistratura."

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **catorce días del mes de diciembre** del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintiún días del mes de diciembre** del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

  
Cándido Carmelo Vera Bejarano  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Rosalino Andino Scavone  
Secretario Parlamentario

  
Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

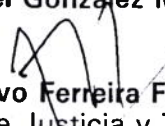
  
Alicia Jove Dávalos  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, *28* de *diciembre* de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
Luis Angel González Macchi

  
Silvio Gustavo Ferreira Fernández  
Ministro de Justicia y Trabajo

## PODER LEGISLATIVO

## L E Y No. 296

**Artículo 5o.-** No pueden ser candidatos a miembro titular o suplente del Consejo quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 197 de la Constitución, salvo el caso del Ministro de la Corte Suprema de Justicia y de lo establecido en su Inciso 9.

**Artículo 6o.- De las inmunidades.** Los miembros del Consejo gozan de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y su remoción sólo podrá hacerse por el procedimiento establecido en el Artículo 225 de la Constitución.

**Artículo 7o.- De las designaciones y de los plazos.** Las Cámaras del Congreso, el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia designarán al miembro titular y al suplente respectivo dentro del plazo de 30 (treinta) días de la vigencia de esta Ley. Igual plazo se aplicará cuando concluya el mandato de cualquiera de los miembros. Las designaciones, salvo la del Poder Ejecutivo, se harán por mayoría simple de votos de sus miembros.

**Artículo 8o.- De las vacancias definitivas en el Consejo.** Si se produjera una vacancia definitiva en el Consejo o cuando feneciere algún mandato, el Presidente notificará el hecho, de inmediato, al órgano o estamento cuya representación le corresponda para que éste proceda a su designación o elección.

**Artículo 9o.- De la comunicación al Senado y del Juramento e Instalación del Consejo.** Producida una designación o proclamada la elección de un miembro del Consejo, la autoridad del órgano o del estamento correspondiente deberá comunicarla al Senado dentro del plazo de 3 (tres) días. El Presidente del Senado convocará al nuevo integrante para que comparezca a una sesión de la Cámara que se celebrará dentro del plazo de 10 (diez) días de la comunicación y en la cual el nuevo miembro prestará juramento o promesa de ejercer fielmente el cargo. Si se tratare de una renovación que afectare a más de la mitad del Consejo, corresponderá al Presidente del Senado, declarar instalado el mismo luego del juramento respectivo.

**Artículo 10.- Del Presidente y del Vice-Presidente.** El Presidente y el Vicepresidente del Consejo serán electos, por el período de un año, en su primera reunión, por simple mayoría de votos. En caso de empate se procederá a una segunda votación dentro de las doce horas siguientes, y si el mismo subsistiera, se procederá a la elección por sorteo entre los candidatos que obtuviesen la mayoría con paridad de votos.

**Artículo 11.- Del quórum y de las mayorías.** A los efectos de la formación del quórum y de las mayorías se observará lo dispuesto en el Artículo 185 de la Constitución. El Consejo sólo puede sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones que adopten en el ejercicio de las atribuciones previstas en los incisos 1 y 2 del Artículo 264, así como en la de los Artículos 269 y 275 de la Constitución deben ser tomadas por mayoría absoluta de votos emitidos por escrito y fundados. Para cualquier otro tipo de resolución basta la simple mayoría. Las notificaciones de las reuniones extraordinarias serán hechas en forma fehaciente a cada uno de los miembros del Consejo.

**Artículo 12.- De la remuneración.** Los miembros titulares del Consejo percibirán igual remuneración que la de un miembro del Congreso Nacional. Los que percibieren otra remuneración del Estado, con excepción de la que corresponda por el ejercicio de la docencia y la investigación a tiempo parcial, deben optar por una de ellas.

